

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

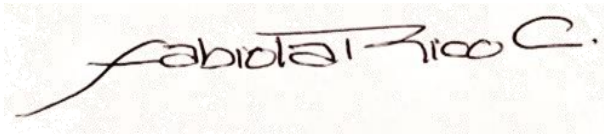
Clase de proceso	Liquidación de sociedad conyugal
Radicación	11001311001720210034200
Demandante	Erika Rodríguez Urrego
Demandado	Mauricio Reina Molina

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala de Familia, que en decisión del 02 de febrero de 2024 confirmó la providencia proferida por esta sede judicial el 25 de mayo de 2023, mediante la cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad elevada por el extremo demandado.

En consecuencia, en decisión de esta misma fecha se continuará con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 055 de hoy, 09/04/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Liquidación de sociedad conyugal
Radicación	11001311001720210034200
Demandante	Erika Rodríguez Urrego
Demandado	Mauricio Reina Molina

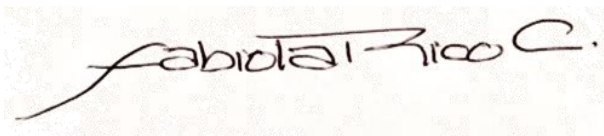
Teniendo que en cuenta que la diligencia que se encontraba programada para el pasado 06 de diciembre de 2022 no pudo adelantarse debido a incapacidad médica por parte de la titular del despacho, se señala el **jueves veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las 08:00 am** como fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes y sus apoderados judiciales, informándoles que **deberán remitir los inventarios y avalúos** con las respectivas pruebas con **tres (03) días hábiles** de antelación a la fecha de la diligencia, al correo electrónico institucional del juzgado.

Las partes podrán comparecer a la audiencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; los apoderados e intervinientes deberán comunicarse con este despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica en el estado N° 055 de hoy, 09/04/2024.
El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Unión marital de hecho
Radicación	11001311001720200012200
Demandante	Dora Nohema Vaca Díaz
Demandados	Herederos de Tomás Alfonso Beltrán Duarte

En atención al escrito remitido por el apoderado judicial de la demandante, mediante el cual presenta reforma de la demanda inicialmente instaurada (archivo digital 01, cuaderno de reforma de la demanda); al ser procedente, y de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso, se ordena:

PRIMERO. Admitir la reforma de la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y consecuente **sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**, presentada a través de apoderado judicial por DORA NOHEMA VACA DÍAZ, en contra de GERMÁN GUILLERMO BELTRÁN CORTÉS, FERNANDO ALFONSO BELTRÁN CORTÉS, JORGE IVÁN BELTRÁN CORTÉS, MARÍA DEL CONSUELO BELTRÁN CORTÉS, FLOR DE LIZ BELTRÁN ACOSTA, ÁNGELA ROCÍO BELTRÁN AMÓRTEGUI y CHRISTIAN ENRIQUE BELTRÁN AMÓRTEGUI, en su calidad de herederos determinados, así como en contra de los herederos indeterminados de TOMÁS ALFONSO BELTRÁN DUARTE (fallecido).

SEGUNDO. Notificar personalmente a los demandados GERMÁN GUILLERMO BELTRÁN CORTÉS, FERNANDO ALFONSO BELTRÁN CORTÉS, JORGE IVÁN BELTRÁN CORTÉS y MARÍA DEL CONSUELO BELTRÁN CORTÉS, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido del mensaje de datos enviado a la parte demandada, y manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en que obtuvo sus correos electrónicos).

TERCERO. Advertir que los demandados FLOR DE LIZ BELTRÁN ACOSTA, ÁNGELA ROCÍO BELTRÁN AMÓRTEGUI y CHRISTIAN ENRIQUE BELTRÁN AMÓRTEGUI se tendrán por notificados de esta decisión a través de la publicación del estado correspondiente, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 93 del Código General del Proceso.

CUARTO. Correr traslado de la reforma de la demanda y sus anexos por el término de **diez (10) días**, para que la parte demandada proceda a su contestación.

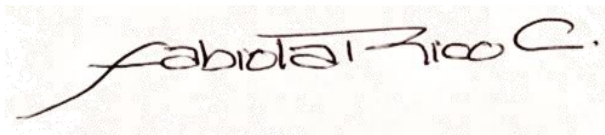
QUINTO. Advertir que, en el caso de los demandados FLOR DE LIZ BELTRÁN ACOSTA, ÁNGELA ROCÍO BELTRÁN AMÓRTEGUI y CHRISTIAN ENRIQUE BELTRÁN AMÓRTEGUI, el término indicado comienza a correr pasados **tres (03) días** de la notificación de la presente providencia, con fundamento en lo establecido en la normativa previamente citada; y respecto de GERMÁN GUILLERMO BELTRÁN CORTÉS, FERNANDO ALFONSO BELTRÁN CORTÉS, JORGE IVÁN BELTRÁN CORTÉS y MARÍA DEL CONSUELO BELTRÁN CORTÉS, el termino comenzará a correr una vez se encuentren debidamente vinculados al proceso.

SEXTO. Por secretaría **efectuar el emplazamiento** de los herederos indeterminados de TOMÁS ALFONSO BELTRÁN DUARTE, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número **2.871.892**; para el efecto, se deberá realizar la respectiva anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO. Advertir que, en lo sucesivo, el proceso se continuará tramitando en la carpeta de **reforma de la demanda**, por lo que cualquier memorial o documento deberá anexarse en esta carpeta.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 055 de hoy, 09/04/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocho (08) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20220049900
Causante	Adela León García

En atención a los memoriales e informe secretarial, se DISPONE:

A fin de llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de Inventario y Avalúos, conforme al art. 501 del C.G.P., **se señala la hora de las 3:00 p.m. del día ocho (08) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).**

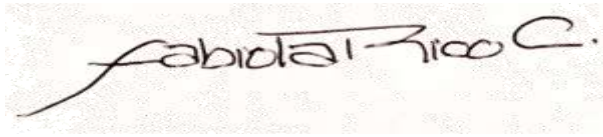
Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes y sus apoderados, informándoles que deberán remitir los inventarios y avalúos con las respectivas pruebas con tres (03) días hábiles de antelación a la fecha de la diligencia, al correo electrónico institucional del juzgado.

Adicionalmente, en aras de cumplir con los requerimientos de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), se **advierte** a los herederos reconocidos que sus datos deberán estar registrados en el RUT de la sucesión ilíquida, y tendrán que encontrarse al día con las obligaciones fiscales a cargo de la sucesión.

También deberán aportar con **tres (03) días hábiles** de antelación a la fecha de la audiencia el **auto de apertura de la sucesión, registros civiles de defunción de los causantes y documentos de identidad de los causantes** (unificados en un solo archivo PDF), al igual que un archivo en Excel con los datos de los herederos reconocidos.

Los interesados y apoderados podrán comparecer a la audiencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; los apoderados e intervinientes deberán comunicarse con este despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

A handwritten signature in black ink, reading 'Fabiola Rico C.', is displayed on a light-colored, textured background.

FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el
estado No. 055 de hoy, 09/04/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	11001311001720210075700
Demandante	María Edilcia Pimentel y Miguel Ángel Lancheros Pimentel
Demandado	Rudy Fernando Vásquez Lozano

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda y con la subsanación de la demanda.

2.- Testimonios: Cítese a AMANDA CECILIA ACEVEDO PACHECO (acap99@gmail.com), KATHERINE JOHANA HENAO VIGOYA (kattyjo93@hotmail.com), para que procedan a rendir el testimonio solicitado en la demanda.

II.- Por la parte demandada:

No se decretan pruebas por cuanto se tuvo por no contestada la demanda

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver los demandantes MARIA EDILCIA PIMENTEL (edilciapimentel@gmail.com) y MIGUEL ANGEL LANCHEROS PIMENTEL (Miguel_lancheros08@hotmail.com) y al demandado RUDY FERNANDO VÁSQUEZ LOZANO.

2.- Entrevista: Se ordena escuchar en **entrevista privada** al NNA S.D.V.L., la cual se realizará con la intervención de la Trabajadora Social de este Juzgado y el Defensor de Familia adscrito a este Despacho Judicial, a la hora y fecha establecida por estos y que será informada con anterioridad por el medio más expedito a los interesados.

3.- Visita social: Por intermedio de la **Trabajadora Social** de este Juzgado, practíquese **visita socio – familiar** al lugar de residencia de los demandantes MARIA EDILCIA PIMENTEL y MIGUEL ANGEL LANCHEROS PIMENTEL y el NNA S.D.V.L., a fin de determinar las condiciones en que viven los mismos; la cual deberá practicarse antes de la fecha en que se lleve a cabo la audiencia dentro del presente asunto.

4.- Oficios: **OFÍCIESE** a la DIAN para que nos certifiquen si el señor RUDY FERNANDO VÁSQUEZ LOZANO, ha declarado renta en los últimos 3 años; de ser positiva la respuesta sírvase allegar la declaración de los mismos.

OFÍCIESE a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA NORTE, CENTRO Y SUR para que certifique si el señor RUDY FERNANDO VÁSQUEZ LOZANO es propietario de bienes inmuebles, de ser positiva las respuestas, allegar las respetivas constancias.

OFICIESE a la SECRETARIA DE MOVILIDAD de BOGOTÁ para que nos certifiquen si el señor RUDY FERNANDO VÁSQUEZ LOZANO, figura como propietario de vehículos automotor, de ser positivas la respuesta allegar las respectivas constancias.

OFICIESE a la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÀ, para que certifique si el señor RUDY FERNANDO VÁSQUEZ LOZANO, es dueño de establecimientos de comercio, de ser positiva las respuestas, allegar las respetivas constancias.

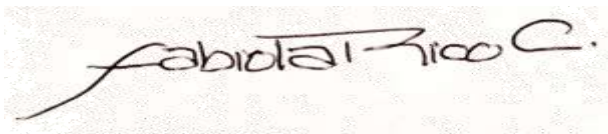
Con el fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 y 373 del Código General del Proceso**; se señala **la hora de las 2:30 p.m. del día diez (10) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024)**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará los estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Prevía instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. La providencia anterior se notifica en el estado No. 055 de hoy, 09/04/2024. El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20210058100
Demandante	Nancy Moreno
Demandado	José Orlando Caro Rodríguez

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, se dispone:

Téngase en cuenta que se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por parte de los demandados herederos determinados de Antonio Blanco García y el mismo venció en silencio.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda.

2.- Testimonios: La declaración que deben rendir ALEXANDRA SALGADO RODRIGUEZ, CLAUDIA LILIANA SALAMANCA SANDOVAL, NOELIA DEL SOCORRO LONDOÑO ZAPATA, solicitados en la demanda.

Se niega por improcedente la declaración de parte solicitada al demandado José Orlando Caro Rodríguez. Téngase en cuenta que de oficio se está decretando el interrogatorio de parte.

Se requiere al apoderado judicial para que aporte el correo electrónico de los testigos, con el fin de enviar el link para realizar la respectiva audiencia.

3.- Oficios: Se ordena oficiar a la EPS FAMISANAR S.A.S, a fin de que dentro del os diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita a este despacho y para el presente proceso, certificado de afiliación de la señora NANCY MORENO en calidad de beneficiaria del señor JOSE ORLANDO CARO ROGRIGUEZ, así mismo, para que remita los documentos aportados como soporte en el momento de hacer la afiliación.

- Se ordena oficiar a SEGUROS DEL ESTADO S.A. a fin de que dentro del os diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita a este despacho y para el presente proceso el certificado de seguro de accidentes de tránsito SOAT de los vehículos de placa SMS 694 y VET 858

II. Por la parte demandada:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la contestación de la demanda.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver la demandante NANCY MORENO (nancy.moreno2014@hotmail.com) solicitado en la contestación de la demanda.

3.- Testimonios: La declaración que deben rendir CARLOS FERNEY CARO CASTRO, SEGUNDO ABRAHAM VARGAS LEANDRO, solicitados en la contestación de la demanda.

Se requiere al apoderado judicial para que aporte el correo electrónico de los testigos, con el fin de enviar el link para realizar la respectiva audiencia.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el demandado JOSÉ ORLANDO CARO RODRÍGUEZ

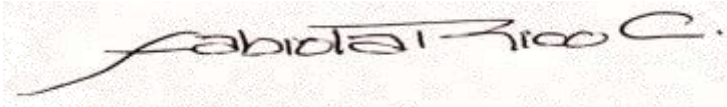
Para llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 9:00 a.m. del día miércoles diecisiete (17) del mes julio del año dos mil veinticuatro (2024)**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Prevía instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 055 de hoy, 09/04/2024.

El secretario
LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio Católico
Radicado	11001311001720210056300
Demandante	Alfredo Rubio Montaña
Demandado	Blanca Lilia Rojas Bermúdez

Téngase en cuenta que la parte demandante en reconvención, dejó vencer en silencio el traslado de las excepciones propuestas en la contestación demanda de reconvención, las cuales fueron remitidas al correo electrónico por parte del apoderado judicial de la parte demandada en reconvencion.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante principal y demandada en reconvención:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda digital.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante principal y demandada en reconvención BLANCA LILIA ROJAS BERMÚDEZ (natassanabria88@gmail.com).

3.- Oficios: Se ordena oficiar a la REGISTRARÍA DE TENZA – BOYACA a fin de que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, alleguen a este proceso y para el presente proceso el registro de nacimiento del señor ALFREDO RUBIO MONTAÑO,

II.- Por la parte demandada principal y demandante en reconvención:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la contestación de la demanda.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante principal BLANCA LILIA ROJAS BERMÚDEZ (natassanabria88@gmail.com) y el demandado principal y demandante en reconvención ALFREDO RUBIO MONTAÑO (egtrans@gmail.com).

3- Testimonios: Se ordena escuchar a LILIA ARACELY RUBIO ROJAS, EDWAR ALFREDO RUBIO ROJAS, DORIZ OLIVA LÓPEZ (doriz1914@gmail.com), BLANCA CECILIA ESPITIA (bcecilia.espitiajw@gmail.com), ALICIA DEL SOCORRO JOJOA (alfaz19@yahoo.es) para que procedan a rendir el testimonio solicitado en la contestación de la demanda.

Se requiere a la parte demandante para que informe los correos electrónicos de los testigos, a fin de remitir el link del expediente para que se hagan presentes el día de la audiencia.

3.- Oficios: Se ordena oficiar al REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS RUAF a fin de que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de

este proveído, alleguen a este proceso y para el presente proceso una certificación en la que indiquen si la señora BLANCA LILIA ROJAS BERMUDEZ, es beneficiaria de algún SUBSIDIO DEL ADULTO MAYOR o el cualquier otro subsidio por parte del estado.

- Se ordena oficiar a la DIAN a fin de que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, informen a este proceso y para el presente proceso si la señora BLANCA LILIA ROJAS BERMUDEZ declara renta y de ser el caso remitan la última declaración de renta efectuada presentada.

IV.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver al demandado principal y demandante en reconvención ERNESTO JOSE GARRIDO BARLETTA (egtrans@gmail.com).

A fin de llevar a cabo la audiencia del artículo **392 del Código General del Proceso**, en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, se señala la hora de las **9:00 a.m. del día martes dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024)**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

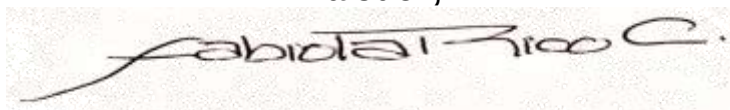
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 055 de hoy, 09/04/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Divorcio de Matrimonio Civil – Reconvención
Radicado	11001311001720210052500
Demandante	Natalia Stephanny Sanabria Ramírez
Demandado	Ernesto José Garrido Barletto

Téngase en cuenta que la parte demandante en reconvención, describió en tiempo el traslado de las excepciones propuestas en la contestación demanda de reconvención.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante principal y demandada en reconvención:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda digital.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante principal y demandada en reconvención NATALIA STEPHANNY SANABRIA RAMÍREZ (natassanabria88@gmail.com).

3- Testimonios: Se cita a demandado ANGELA ROCÍO AGUILERA, DIANA MILENA RAMIREZ CUESTA, FABIO ENRIQUE ÁVILA, JAIRO ALEXANDER BETANCUR, para que procedan a rendir el testimonio solicitado en la demanda.

Se requiere a la parte demandante para que informe los correos electrónicos de los testigos, a fin de remitir el link del expediente para que se hagan presentes el día de la audiencia.

II.- Por la parte demandada principal y demandante en reconvención:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la contestación de la demanda.

2- Testimonios: Se ordena escuchar a ADRIANA OMARIA SANABRIA RODRIGUEZ, CLAUDIA MATILDE SANABRIA RODRIGUEZ (claudiamsanabria69@gmail.com), DIEGO MAURICIO CIFUENTES SANBRIA (dmfs93@gmail.com), para que procedan a rendir el testimonio solicitado en la contestación de la demanda.

Se niega por improcedente la declaración de parte. Téngase en cuenta que se está decretando de oficio el interrogatorio de parte al demandado principal y demandante en reconvención ERNESTO JOSE GARRIDO BARLETTA.

Se niega por improcedente la solicitud de oficiar a las distintas entidades requeridas, para que den respuesta a los derechos de petición radicados por la parte demandada. Sin embargo, téngase en cuenta que de oficio se está requiriendo se allegue la información allí requerida.

IV.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver al demandado principal y demandante en reconvención ERNESTO JOSE GARRIDO BARLETTA (egtrans@gmail.com).

2.- Oficios: Se ordena oficiar al Juzgado Veinticuatro (24) Penal Municipal de Bogotá, para que remita a este proceso el link del expediente radicado con No. 110016000050202013924 delito violencia intrafamiliar, que se adelanta en contra del señor ERNESTO JOSE GARRIDO BARLETTA.

- Se ordena Oficiar a la Fiscalía General de la Nación FISCALIA 314 JUICIOS DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C. para que remita a este juzgado las actuaciones adelantadas con ocasión del proceso que allí se tramita bajo el radicado 110016000050202013924 delito violencia intrafamiliar.

- Se ordena oficiar al Juzgado Noveno (9) de Familia de Bogotá, para que remita el proceso radicado con No. 2021-0466 en el que actúa como demandante PROCESO VERBAL SUMARIO DE OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS Y VISITAS DE ERNESTO JOSÉ GARIDO BARLETTA contra NATALIA STEPHANNY SANABRIA RAMIREZ en favor del menor JUAN JOSE GARRRIDO SANABRIA.

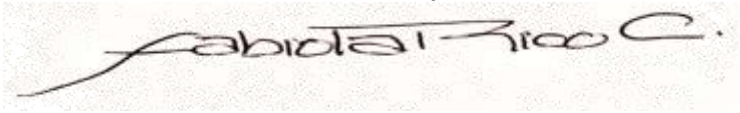
A fin de llevar a cabo la audiencia del artículo **392 del Código General del Proceso**, en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, se señala la hora de las **9:00 a.m. del día lunes quince (15) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024)**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Prevía instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por
estado No. 055 de hoy, 09/04/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20210049900
Demandante	Isabel Blanco Blanco
Demandado	Herederos de Antonio Blanco García

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, se dispone:

Tener en cuenta que la Curadora Ad Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO BLANCO GARCÍA, se encuentra notificada de la demanda, quien contestó en tiempo la demanda y no propuso excepciones.

Así mismo, téngase en cuenta que se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por parte de los demandados herederos determinados de Antonio Blanco García y el mismo venció en silencio.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la contestación de la demanda.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver los demandados ALFREDO BLANCO, YOLANDA BLANCO, CESAR ORLANDO BLANCO, MARTHA CECILIA BLANCO, JORGE ANTONIO BLANCO, NIDIA PATRICIA BLANCO, SANDRA LILIANA BLANCO y MARIA ANGÉLICA BLANCO solicitados en la demanda.

3.- Testimonios: La declaración que deben rendir DIEGO ALEJANDRO CASTIBLANCO CÁRDENAS (diecas0315@hotmail.com), MATEUS STWARD TOVAR BARÓN (mateotovar1@gmail.com), SANDRA PATRICIA SÁNCHEZ GUZMÁN (sandra3sanchezz@gmail.com), HUGO ARMANDO PULIDO (harpur89@gmail.com), solicitados en la demanda.

Se niega por improcedente el testimonio de la demandante Isabel Blanco Blanco. Téngase en cuenta que de oficio se está decretando el interrogatorio de parte.

II. Por la parte demandada ALFREDO BLANCO YEPES, YOLANDA BLANCO YEPES, CESAR ORLANDO BLANCO BLANCO, MARTHA CECILIA BLANCO BLANCO, JORGE ANTONIO BLANCO BLANCO, NIDIA PATRICIA BLANCO BLANCO, SANDRA LILIANA BLANCO BLANCO y MARIA ANGÉLICA BLANCO BLANCO:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la contestación de la demanda.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver los demandados ALFREDO BLANCO YEPES (half3710@gmail.com), YOLANDA BLANCO YEPES (yolandablanca8878@gmail.com), CESAR ORLANDO BLANCO BLANCO (orlandablanca443@gmail.com), MARTHA CECILIA BLANCO BLANCO (marthablancoblanco@gmail.com), JORGE ANTONIO BLANCO BLANCO (jorgeantonio8036@gmail.com), NIDIA PATRICIA BLANCO BLANCO (pblanco048@gmail.com), SANDRA LILIANA BLANCO BLANCO (jeancarloayalablanca@gmail.com) y MARIA ANGÉLICA BLANCO BLANCO (mariaangelicab07@gmail.com) y la demandante ISABEL BLANCO BLANCO (fmblandcob16@gmail.com), solicitados en la contestación de la demanda.

3.- Testimonios: La declaración que deben rendir ANDRES FELIPE HERNANDEZ (camisetashistory@gmail.com), CLAUDIA PATRICIA IBAÑEZ CABALLERO, TANIA MILENA MUÑOZ (estebanblanco1988@hotmail.com) solicitados en la contestación de la demanda.

III. Por la Curadora Ad Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO BLANCO GARCÍA

1.- Solicita tener como prueba las obrantes en el expediente.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante ISABEL BLANCO BLANCO (fmblandcob16@gmail.com).

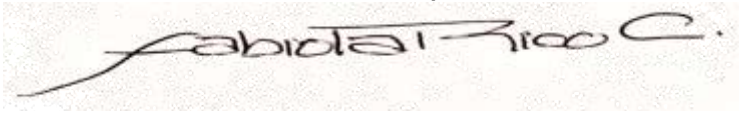
Para llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 9:00 a.m. del día jueves once (11) y viernes doce (12) del mes julio del año dos mil veinticuatro (2024)**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Prevía instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 055 de hoy, 09/04/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017 20240012500
Causante	María Ascensión Mora Vizcaino
Demandantes	Denis Astrid Mora Gutiérrez y otros
Asunto	Admite demanda

Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal, el Juzgado DISPONE:

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, el trámite de la **sucesión intestada** aquí presentada, en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y S.S. del C.G.P., **RESUELVE:**

Primero: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **sucesión intestada** de la causante **María Ascensión Mora Vizcaino**, quien falleció el 22 de abril de 2022 en Bogotá, siendo esta ciudad su último domicilio.

Segundo: Se reconoce a **Zenid Consuelo Mora Gutiérrez Denis Astrid Mora Gutiérrez y Nelson Leonardo Mora Gutiérrez**, como herederos de la causante María Ascensión Mora Vizcaino, en calidad de sobrinos, por **derecho de representación** de su difunto padre Pedro Pablo Mora Quevedo; quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Tercero: Se reconoce a **Nelson Hernando Salamanca Mora**, como heredero de la causante María Ascensión Mora Vizcaino, en calidad de sobrino, por **derecho de representación** de su difunta madre **Inés Mora de Salamanca**; quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Cuarto: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el artículo 490 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 Ibidem, conforme al art. 10 de la Ley 2213 de 2022, realizando la misma únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Quinto: Por **secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en los parágrafos 1º y 2º del artículo 490 del C.G.P., llevando a cabo el Registro Nacional de apertura de este proceso de Sucesión intestada, conforme al art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Sexto: Una vez en firme los inventarios y avalúos, ofíciase a la DIAN, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario.

Séptimo: Conforme lo establecido en el artículo 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, cítese a JESUS DAVID MORA QUEVEDO, REINA ANDREA MORA, LADY YURANI MORA ARIAS y

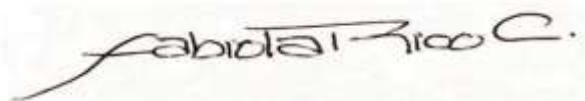
PEDRO ALBERTO MORA FORERO, para que comparezcan a este proceso, y en el término de los veinte (20) días siguientes a su notificación, manifiesten a través de apoderado judicial, si aceptan o repudian la herencia; requiriéndolos para que alleguen en debida forma su registro civil de nacimiento. Dicha notificación deberá hacerse por la parte interesada bajo las exigencias del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Octavo: Reconocer a la Dra. ZENID CONSUELO MORA GUTIERREZ, como apoderada judicial de los herederos interesados aquí reconocidos, en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 055	De hoy 09-04-2024
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Custodia y cuidado personal
Radicado	11001311001720240002200
Demandante	Grasee Katherine Moreno Méndez
Demandado	Arbey Flórez Meneses
Asunto	Admite demanda

Atendiendo la anterior constancia secretarial que rinde la citadora de este Juzgado, visto en el numeral 08 del expediente virtual; y como quiera que el auto de fecha 01 de marzo de 2024, no fue desanotado en el Sistema Siglo XXI; a fin de evitar futuras nulidades; el Despacho procede nuevamente a proferir dicha providencia, lo que se hace de la siguiente manera:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, y al haberse presentado en debida forma, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL**, en favor de los niños A.S.F.M. y V.V.F.M., instaurada a través de apoderado judicial por su progenitora **GRASSE KATHERINE MORENO MENDEZ**, en contra de **ARBHEY FLOREZ MENESES**.

SEGUNDO. ADELANTAR el presente asunto por el trámite previsto para el **proceso verbal sumario** establecido en el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la certificación o constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada).

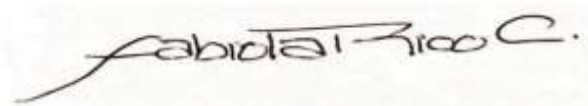
CUARTO. CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de **diez (10) días**, para que proceda a su contestación y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. NOTIFICAR al Defensor de Familia y al representante del Ministerio Público adscritos al despacho, en interés de niños A.S.F.M. y V.V.F.M.; por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al abogado CARLOS ALBERTO LIZARAZO PINZON como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO. REQUERIR a **los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 055	De hoy 09-04-2024
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Revisión Custodia, alimentos y visitas
Radicado	11001311001720240012700
Demandante	Brenda Sofía Ramírez Rivera
Demandado	Diego Alberto Jaimes Suárez
Asunto	Inadmitir demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Complemente los hechos de la demanda, señalando cuales son los gastos mensuales del menor alimentario D.Z.J.R., acreditando en debida forma su dicho, y señalando cuales son los ingresos mensuales que tiene el demandado, y si éste tiene otras obligaciones alimentarias para con otros hijos, indicando sus nombres y edades.

2.- De conformidad con el art. 6º inciso 4º de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), acredítese en debida forma que remitió a la parte demandada, **en físico**, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar la misma a reparto.

“Artículo 6. Demanda. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

Lo anterior como quiera que, dentro del presente asunto de revisión, no es procedente la solicitud de medida cautelar solicitada con la demanda; por cuanto la cuota de alimentos ya se encuentra fijada en forma provisional por autoridad administrativa.

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Fabrizio Ricci C.

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 055 De hoy 09-04-2024

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Licencia Judicial
Radicado	11001311001720240012800
Demandante	Carolina Ibagué Rojas
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la anterior demanda de **licencia judicial**, que instaura a través de apoderado judicial, la señora **Carolina Ibagué Rojas**, para que se autorice la **venta del 25% del bien inmueble** denominado **El Refugio** ubicado en la vereda Apicalá del Municipio de Anapoima e identificado con la Matricula Inmobiliaria No **166-65190** de propiedad de su menor hijo M.A.R.I.

Como consecuencia de lo anterior, imprímasele a la presente demanda el trámite previsto para el proceso de **jurisdicción voluntaria**.

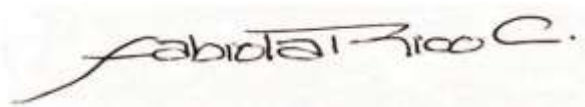
Notifíquese en forma personal la presente providencia a la Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público, adscritos a este Juzgado.

Una vez precluya el traslado ordenado en el párrafo anterior, se decidirá lo pertinente en relación con las pruebas pedidas en la demanda.

Se reconoce al Dr. JUAN PORFIRIO CASTELLANOS RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

Se requiere a **los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 055	De hoy 09-04-2024
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720240012900
Demandante	Nataly Baquero Pérez
Demandado	Johan Sneyder Suárez Bernal
Asunto	Rechaza por competencia

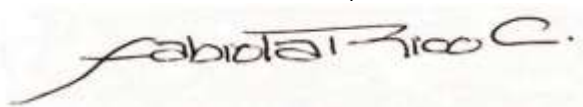
Se encuentra el proceso de la referencia al Despacho para decidir sobre su admisión, y teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el art. 306 del C.G.P., la solicitud de ejecución del pago de sumas de dinero debe adelantarse ante el mismo juez del conocimiento donde se fijó o pactó la cuota alimentaria, de donde resulta palmario que el ejecutivo debe instaurarse en el mismo proceso de **Revisión de cuota de alimentos** donde se establecieron los alimentos.

Si lo anterior, es así, no hay lugar a someter a reparto la presente demanda para obtener el cumplimiento de la obligación alimentaria, por lo que el trámite a seguir es dentro del mismo expediente de **Revisión de cuota de alimentos** de **Johan Sneyder Suárez Bernal**, con radicado 11001311001620180091400, razón por la cual, en aplicación a la norma antes citada, el Juez competente para conocer del ejecutivo de alimentos, es el **Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá**, por ser allí donde se FIJÓ la cuota alimentaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, **RESUELVE:**

RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda ejecutiva de alimentos, teniendo en cuenta que la misma, de conformidad con lo previsto en el art. 306 del C.G.P., debe adelantarse en el mismo proceso de **Revisión de cuota de alimentos** de **Johan Sneyder Suárez Bernal**, con radicado 11001311001620180091400, en donde se FIJÓ la cuota de alimentos. En consecuencia, envíense las anteriores diligencias **al Juzgado Dieciséis (16) de familia de esta ciudad**. **OFÍCIESE**, remitiendo el expediente y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 055	De hoy 09-04-2024
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Disminución de cuota alimentaria
Radicado	11001311001720240013200
Demandante	Jorge Andrés Mahecha Bohórquez
Demandada	Luz Yaneth Alfonso Rojas
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y al haberse presentado en debida forma, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **disminución de cuota alimentaria** que mediante apoderada judicial instaura Jorge Andrés Mahecha Bohórquez en contra de la menor alimentaria **I.M.A.**, representada por su progenitora **Luz Yaneth Alfonso Rojas**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **verbal sumario** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquesele este proveído al **Defensor de Familia** adscrito a este Juzgado.

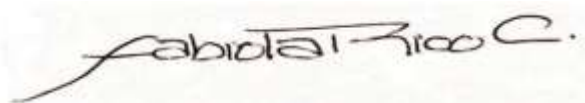
Reconócese al Dr. SERGIO HERNÁN CALDERÓN SUTA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido al mismo.

Se niega el reconocimiento del Dr. MARIO ALEJANDRO BERNAL AGUILAR, como apoderado sustituto del demandante, teniendo en cuenta los lineamientos del art. 75 inc. 3º del C.G.P., que señala que: *“En Ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*.

Se requiere a **los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 055	De hoy 09-04-2024
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

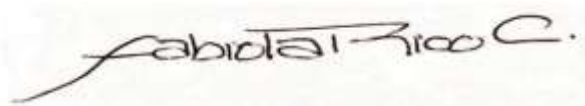
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	11001311001720240013400
Demandante	Martha Soraya Russi Fonseca
Demandado	Jorge Joaquín Espitia
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Teniendo en cuenta las causales que se invocan para solicitar el divorcio, señale los hechos que la configuran, indicando las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en que se presentaron las mismas (art. 154 del C.C., modificado por el art. 10º de la Ley 25 de 1992).
- 2.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 055De hoy 09-04-2024

El secretario,
Luis César Sastoque Romero